



**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las once horas con veinte minutos del catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **07-2019**, recibida por correo electrónico el día seis de marzo de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano (a) solicita:

*“Copia certificada de las Reformas efectuadas a la Ley de Servicio Civil, donde se realizaron varias reformas para dar estabilidad laboral a los trabajadores que padecen enfermedades terminales como cáncer e insuficiencia renal crónica”*

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día ocho de marzo, se remitió el requerimiento de información dirigido a la Secretaría de este Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día trece de marzo, el referido Departamento informó a esta unidad:

*“Que no es facultad de esta Secretaría ni del Tribunal de Servicio Civil, certificar dichas reformas requeridas o cualquier otra reforma, aprobadas por la Asamblea Legislativa.”*

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

**POR TANTO**, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 07-2019**, consistente en entregar: *“Copia certificada de las Reformas efectuadas a la Ley de Servicio Civil, donde se realizaron varias reformas para dar estabilidad laboral a los trabajadores que padecen enfermedades terminales como cáncer e insuficiencia renal crónica”*, en vista que ha informado a esta Unidad, la Secretaría General de éste Tribunal de Servicio Civil: *“Que no es facultad de esta Secretaría ni del Tribunal de Servicio Civil, certificar dichas reformas requeridas o cualquier otra reforma, aprobadas por la Asamblea Legislativa.”*

2. NOTIFIQUESE respuesta al peticionario en el término de Ley.

  


Licda. Gloria Graciela Montenegro Notusco.  
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.